C.A de Santiago.

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proveyendo el escrito folio 13: a lo principal, no ha lugar, por improcedente. Al primer otrosí; a todo, téngase presente y como se pide al retardo.

Proveyendo los escritos folios 14 y 15: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Ángel Valencia Vásquez, abogado, con domicilio en avenida Kenndy N° 5454, oficina N° 902, comuna de Las Condes, quien interpone recurso de amparo en favor de don Bruno Arnoldo Villalobos Krumm y en contra del Ministro señor Mario Rojas González y Abogado Integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate de la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en confirmar, con fecha 18 de octubre de 2021, la resolución que decretó la prisión preventiva del amparado en los autos RUC 1700351831-0, RIT 8028-2017 seguidos ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Al respecto, refiere que los recurridos, por mayoría de votos, resolvieron sin que haya mérito o antecedentes que justifiquen la decisión, por lo que solicita se ordene por esta Corte subsanar los defectos de que adolece el procedimiento, restableciéndose el imperio del derecho.

Segundo: Que, evacuando informe, comparecen don Mario D. Rojas González y don Francisco J. Ovalle Aldunate, Ministro el primero y Abogado Integrante de esta Corte el segundo, quienes refieren que, en el recurso, se imputa a los informantes haber concurrido "por mayoría de votos" a confirmar la resolución apelada, proveniente del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la prisión preventiva del referido imputado, haciéndolo sin que haya antecedentes ni mérito que lo justifique.

Explica que la aludida resolución, que el recurrente llama "mayoría de votos" fue dictada precisamente con antecedentes y mérito suficientes y contando con las facultades legales para ello. En efecto, en la audiencia del día 18 de octubre último, luego de escuchar largos alegatos, en los que se expusieron las posiciones de todas las partes que intervinieron, y se tuvieron a la vista los antecedentes que constan del sistema computacional, y se dictó la siguiente resolución:

"Atendido el mérito de los antecedentes y por compartir los fundamentos expresados por el tribunal a quo, SE CONFIRMA la



resolución apelada de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ JURE y BRUNO ARNOLDO VILLALOBOS KRUMM."

Añade que los referidos imputados fueron formalizados por el Ministerio Público como autores de los delitos de malversación de caudales públicos reiterados y de falsificación de documentos públicos, también reiterados, en su calidad de Ex Generales Directores de Carabineros de Chile, ilícitos referidos a la sustracción de dineros correspondientes a gastos reservados.

Señalan que, como es evidente, la prisión preventiva del amparado Villalobos Krumm se decretó por estimar el tribunal de primer grado que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Por su parte, los informantes compartieron dicho parecer, al adquirir convicción de que concurrían los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, así como el de la letra c) de la misma disposición, en atención, fundamentalmente, al número de ilícitos imputados, la naturaleza y forma de comisión de los mismos, así como a la sanción legal probable y por ello, luego de enterarse de los antecedentes pertinentes, creyeron oportuno y prudente confirmar lo que venía apelado, manteniendo de tal modo la prisión preventiva decretada por el referido tribunal de garantía.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime



conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Cuarto: Que en base a la lectura y análisis de la acción impetrada por el recurrente es dable señalar que aquélla se funda en la decisión confirmatoria de esta Corte, de fecha 18 de octubre de 2021, en virtud de la cual se decretó la prisión preventiva del amparado en los autos RUC 1700351831-0, RIT 8028-2017 seguidos ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Es así como se señaló que: "Atendido el mérito de los antecedentes y por compartir los fundamentos expresados por el tribunal a quo, SE CONFIRMA la resolución apelada de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ JURE y BRUNO ARNOLDO VILLALOBOS KRUMM."

Quinto: Que resultan ser hechos no controvertidos en el conocimiento del presente arbitrio constitucional que los amparados fueron formalizados por el Ministerio Público como autores de los delitos de malversación de caudales públicos reiterados y de falsificación de documentos públicos, también reiterados, en su calidad de Ex Generales Directores de Carabineros de Chile, ilícitos referidos a la sustracción de dineros correspondientes a gastos reservados.

Sexto: Que para los efectos de decretarse la medida cautelar de prisión preventiva se debe cumplir a su respecto con lo previsto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, acreditándose, por tanto, los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, previstos en las letras a), b) y c) del referido precepto, análisis que los informantes estimaron concurrentes, en atención, fundamentalmente, al número de ilícitos imputados, la naturaleza y forma de comisión de los mismos, requiriéndose para tal efecto la concurrencia de requisitos copulativos, a saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del hecho punible investigado y la participación del imputado y que la prisión preventiva fuere indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o que su libertad constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido; y que la medida no aparezca como desproporcionada en relación con la gravedad del hecho, sus circunstancias y sanción probable.

Séptimo: Que en este orden de ideas, es dable señalar que dicha decisión es de carácter jurisdiccional, en la que fueron ponderados los



respectivos elementos de convicción hechos valer por la defensa, los que en su parecer los ministros de esta Corte resolvieron de manera fundada, pudiendo compartirse o no sus argumentaciones, no configurándose en consecuencia, las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, en torno a acogerse el presente arbitrio constitucional, dado que su proceder se enmarcó dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley -artículos 140 del Código Procesal Penal-, en completa concordancia con el principio constitucional de legalidad -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República-

Octavo: Que por lo demás, es dable señalar que, siendo una resolución de carácter provisional, puede renovarse su discusión en cualquier etapa del procedimiento, siempre que se modifiquen las circunstancias que permitieron que aquélla fuere resuelta en la forma pretendida por el ente persecutor.

Noveno: Por último, corresponde indicar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que las alegaciones para fundamentar el mismo, sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempló recursos ordinarios, los que, en su oportunidad, no fueron ejercitados y por lo demás si se verifican nuevos antecedentes puede solicitarse, a fin de resolverse la resolución que el actor impetra. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

Décimo: En efecto, la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, los que en la especie, según se ha indicado no se ejercieron y que habrían permitido a los tribunales designados por la legislación procesal penal, la resolución de los recursos que pudieren haberse deducido, el máximo conocimiento sobre los hechos con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido, conforme al mérito de los antecedentes incorporados por los intervinientes.



De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de Bruno Arnoldo Villalobos Krumm en contra de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese, comuniquese y archivese. Amparo Nº 4520-2021

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de</u>

<u>Apelaciones de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Juan

Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj

Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.